



SECCION: .....

DICTADA EN: .....

EXPEDIENTE: .....

LEGAJO: .....

RESOLUCION Nº 014/13-GRAL.

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional",

06 AGO 2013

VISTO:

El Expediente Nº 13301 0233437-2 del registro del Sistema de Información de Expedientes; y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente Nº 13301 0227744-6, la MUTUAL FEDERADA "25 de Junio" S.P.R. solicitó que se la eximiera de tributar Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el servicio de farmacia que brinda a sus asociados;

Que, ante tal planteo, se requirió opinión a Fiscalía de Estado, quien se expidió mediante Dictamen 0304 del 12 de abril de 2013;

Que en el mencionado Dictamen se señala que, a efectos de resolver la solicitud de marras, corresponde determinar si los servicios de farmacia deben o no considerarse incluidos dentro de la amplia definición de proveeduría, ya que el Código Fiscal no delimita el alcance de la expresión (Artículo 159: "Están exentas del pago del gravamen: .....e) las asociaciones mutuales constituidas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de .....3) los Ingresos Brutos generados por la prestación del servicio de proveeduría";

Que -señala además el mencionado dictamen- el artículo 159 del Código Fiscal utiliza el lenguaje propio de la Ley Nº 20.321 y, en ese orden, el artículo 4º de la ley denomina "prestaciones mutuales" al conjunto de servicios o beneficios a los que tienen acceso los asociados de una mutual, que están previstos en sus estatutos y cuya instrumentación se encuentra determinada en los "reglamentos", contemplando entre esas prestaciones a la atención de la salud; mientras que el artículo 1º de la misma norma dispone que las Asociaciones Mutuales se rigen en todo el territorio de la Nación por las disposiciones de esa Ley y por las normas que dicte la autoridad de aplicación (INAES);

Que, por otra parte, cita doctrina para la cual "Las disposiciones fundamentales de la Ley de Mutualidades y las Resoluciones del INAES no pueden ser desconocidas por la voluntad de los particulares, y por haberse dictado a fin de tutelar un interés general, revisten el carácter de normas de orden público" (Farrés Cavagnaro, J. Y Farrés P. "Mutuales Ley 20.321 Comentada, anotada y concordada". Ed. Jurídicas Cuyo, pág. 18);

Que asimismo indica que por imperio de la ley de mutuales, para prestar cualquier servicio éstas deberán contar con un reglamento específico aprobado por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social;



SECCION: .....

DICTADA EN: .....

EXPEDIENTE: .....

LEGAJO: .....

RESOLUCION Nº 014/13 - GRAZ

Que, agrega, la doctrina ha clasificado los servicios que prestan las mutuales en cuatro grupos entre los que encontramos a los Servicios Económicos - el cual abarca la proveeduría- y los Servicios de Salud -en los que se encuentra el servicio de farmacia- (conforme Castelli, Mutualidades, Bs. As. 1985 Intercoop, Ps. 88 y sgtes. Dante Cracogna, Ps. 16 y stes.);

Que, por tanto, interpreta Fiscalía que para la Ley 20.321 "proveeduría" y "farmacia" son dos tipos distintos de actividades dentro de la mutual, que requieren distintos reglamentos para su funcionamiento;

Que el INAES, como órgano de aplicación, así lo entiende en su Resolución Nro. 820/05, dictada dentro del Expediente N° 6413/04, al definir lo siguiente: "ARTICULO 1º: Establécese como Servicio de Atención a la Salud al que prestan las entidades inscriptas en el Registro Nacional de Mutualidades a sus asociados, mediante una contribución periódica que éstos efectúan para satisfacer sus necesidades integrales o parciales relacionadas a la asistencia médica y/o farmacéutica y/o odontológica. ARTICULO 2º - REGLAMENTO: Para prestar el Servicio de Atención a la Salud, la Mutual deberá contar con un reglamento específico dictado por el Organo Directivo aprobado previamente por la Asamblea y autorizado por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, sin cuyo requisito no podrá iniciar la prestación del servicio. Este Reglamento se ajustará, a las normas que se establecen en la presente resolución y al respectivo estatuto";

Que se desprende de lo reseñado -sigue Fiscalía de Estado- que existe obligación legal de adoptar reglamentos y que éstos deben ser autorizados por la autoridad de aplicación, que la propia autoridad de aplicación determinó los alcances de los servicios de salud en los que se encuentra el rubro FARMACIA, y que la doctrina establece distintos grupos de prestaciones distinguiendo la de farmacia y proveeduría como correspondientes a distintos servicios;

Que, por otra parte y entendiendo que la función del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador, manteniendo el equilibrio del sistema, debe tenerse en cuenta que el ordenamiento provincial regula de modo específico a las farmacias mutuales en el artículo 61 de la ley 2.287, modificada por la ley 6329 y su decreto reglamentario Nro. 2831/67, debiendo considerarse esa regulación para una correcta solución de las cuestiones planteadas (ARTICULO 61. Las Sociedades de Socorros Mutuos, Obras Sociales y Sindicatos inscriptos como tales por autoridad competente, tendrán derecho a poseer farmacia interna para la entrega de medicamentos **a sus afiliados, socios o beneficiarios, exclusivamente, a título gratuito o cobrando por ello hasta un precio que no sea superior al importe que resulte de adicionar un once por ciento al valor de costo del producto a dichos entes.** Las farmacias comprendidas en este artículo deberán ser de propiedad exclusiva de las entidades permisionarias de la autorización habilitante, no pudiendo ser cedidas ni dadas en concesión o locación, ni explotadas por terceras personas, bajo pena de inmediata clausura. Los entes señalados en este artículo propietarios de una farmacia, podrán concretar convenios con hasta dos entes similares para la entrega de medicamentos a los afiliados, socios o beneficiarios de los mismos. El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, tendrá independiente de las facultades normales para la fiscalización técnica del funcionamiento de estas farmacias, el derecho de examinar los libros y la documentación contable probatoria de la propiedad y del desenvolvimiento económico y financiero que demanden las actividades propias de las farmacias en cuestión.");



SECCION: .....

DICTADA EN: .....

EXPEDIENTE: .....

LEGAJO: .....

RESOLUCION N° 014/13 - GRAL.

Que, en conclusión, Fiscalía de Estado entiende que procede la excepción del tributo siempre y cuando la mencionada farmacia cumplimente con las dos condiciones que establece la normativa aplicable; esto es, (i) la entrega de medicamentos a sus afiliados, socios o beneficiarios, exclusivamente y (ii) que el precio de venta no sea superior al importe que resulte de adicionar un once por ciento (11%) al valor de costo del producto;

Que, adhiriendo a los términos del dictamen reseñado, esta Administración Provincial de Impuestos emitió la Resolución Individual N° 034/2013 acordando el beneficio gestionado por la mutual, con las limitaciones especificadas en el artículo 1° de la misma;

Que, en uso de atribuciones conferidas a esta Administración Provincial de Impuestos por los artículos 20 y 22 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias), se considera necesario emitir el pertinente acto administrativo de carácter general por medio del cual, a partir de su dictado, se extienda el referido beneficio a la totalidad de las Asociaciones Mutuales constituidas de conformidad a la legislación vigente, mientras cumplan con las condiciones pautadas;

Que ha tomado debida intervención la Dirección General Técnica y Jurídica mediante Dictamen N° 049/2013 de fojas 12;

POR ELLO,

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° – Los ingresos brutos generados por el servicio de farmacia que presten las asociaciones mutuales, en tanto se encuentren cumplidos los requisitos contemplados en el artículo 61 de la Ley N° 2287, modificada por ley N° 6329 -esto es la entrega de medicamentos a sus afiliados, socios o beneficiarios exclusivamente, y que el precio de venta no sea superior al importe que resulte de adicionar un once por ciento (11%) al valor del costo del producto-, se encuentran exentos de tributar Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de conformidad a los términos del artículo 159 inciso e) del Código Fiscal (t.o. 1997 y modif.).

ARTICULO 2° - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

  
C.P.N. JOSE DANIEL RAFFIN  
ADMINISTRADOR PROVINCIAL  
Administración Pcial. de Impuestos